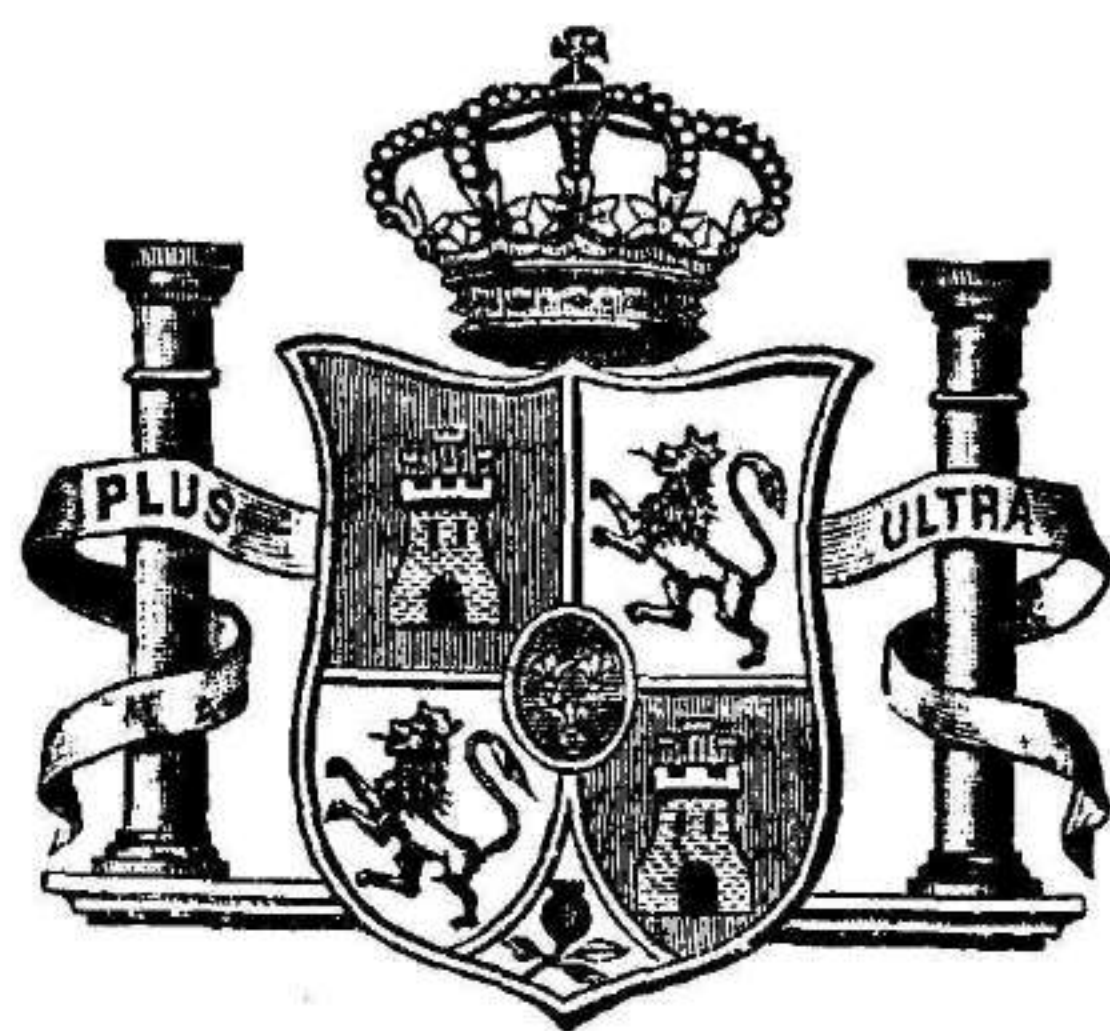


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 5 de Agosto.)*

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

*Tratado de extradición celebrado entre España y la República de Cuba, firmado en Madrid á 26 de Octubre de 1905.*

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República de Cuba, con el objeto de asegurar la represión y el castigo de los delitos que se cometieren en el territorio de uno ú otro Estado, sin que los responsables puedan encontrar asilo y eludir las penas consiguientes á sus delitos trasladándose del uno al otro País, han resuelto arreglar por medio de un Tratado la extradición recíproca de criminales, y para este fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román, Senador vitalicio, Consejero de Instrucción pública, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, ex Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ex Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Gran Cruz de la Legión de Honor de Francia, Gran Cordón del Osmanié de Turquía, etc., Su Ministro de Estado; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba, al Sr. Cosme de la Torriente y Peraza, Encargado de Negocios ad interim de Cuba en Madrid.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron estar en debida forma, han convenido lo siguiente:

## ARTÍCULO I.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República de Cuba se obligan á entregarse recíprocamente, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, en virtud de petición que el uno dirija al otro, y con la única excepción de sus propios ciudadanos, á los individuos que, encontrándose en el territorio de una de las Partes Contratantes, estén ó sean procesados ó condenados por las Autoridades judiciales de la otra como autores, cómplices ó encubridores de alguno de los delitos que se expresan en el artículo 2.º, ya sean consumados ó frustrados, ó de la tentativa de cualquiera de ellos.

## ARTÍCULO II.

Los delitos por razón de los cuales se concederá la extradición son los siguientes:

- 1.º Homicidio voluntario, asesinato, parricidio é infanticidio.
- 2.º Aborto.
- 3.º Golpes ó lesiones causados de propósito, cuando de resultas de ellos el ofendido hubiera quedado imbécil, impotente ó ciego, privado de un ojo, de cualquier otro órgano ó de algún miembro, impedido de su uso ó incapacitado permanentemente para el trabajo personal.
- 4.º Detenciones ilegales, allanamiento de morada, sustracción de menores, abandono de niños.
- 5.º Amenazas á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito grave según la legislación de ambos Países, cuando aquéllas se hubiesen hecho exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita.
- 6.º Daños ú obstáculos en las vías férreas que pongan ó puedan poner en peligro la vida de los viajeros.
- 7.º Incendio ó cualquier otro estrago causado por sumersión ó varamiento de nave, por inundación ó por explosión de minas ó cualquiera otra máquina infernal.
- 8.º Violación; abusos deshonestos.
- 9.º Estupro y corrupción de menores.

10. Rapto.

11. Bigamia.

12. Suposición de partos y usurpación del estado civil.

13. Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos; falsificación de documentos privados, y el uso de tales documentos, á sabiendas de que son falsos, con intención de lucro.

14. Fabricación de moneda falsa ó alteración de la legítima; falsificación ó alteración de papel moneda, de billetes de Banco, títulos de crédito público ó sus cupones, tanto nacionales como extranjeros; falsificación de sellos de Correos ó de Telégrafos, ó de cualquier otra clase de efectos timbrados cuya expedición estuviese reservada al Estado; poner en circulación ó introducir tales objetos de que son falsificados ó alterados.

15. Fabricación ó introducción de troqueles, cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conoçidamente á la falsificación.

16. Falso testimonio; perjurio.

17. Piratería; en la inteligencia que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

Primero. Los que, perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquier nación ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna población.

Segundo. Los que, yendo á bordo de alguna embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Cuarto. Los Capitanes, patronos ó cualquiera de los que, formando parte de la tripulación de un buque de guerra, se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

18. Malversación de caudales pú-

blicos por empleados públicos ó por Depositarios.

19. Cohecho.

20. Robo, hurto, estafa.

21. Quiebra punible.

## ARTÍCULO III.

No se concederá la extradición sino mediante la presentación de los siguientes documentos:

1.º Una sentencia condenatoria, ó bien ó un mandamiento, ó un auto de prisión, ú otro documento que tenga la misma fuerza, acompañado de las actuaciones del proceso que, habiendo servido de base para decretar dicha prisión, suministren pruebas, ó al menos indicios racionales, de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida.

Los mencionados documentos se presentarán originales ó en copia auténtica.

2.º La filiación del individuo reclamado, ó las señas ó circunstancias del mismo que puedan servir para identificarlo.

3.º Copia auténtica del texto de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación en el mismo hecho atribuida al inculcado y precisen la pena aplicable á esa participación.

## ARTÍCULO IV.

Tampoco se concederá la extradición en los casos siguientes:

a) Si, con arreglo á las leyes de ambos Estados, no excede de un año de privación de libertad el máximo de la pena aplicable á la participación de que se impute á la persona reclamada en el hecho por razón del cual se solicita la extradición.

b) Si, conforme á las leyes del País en que el acusado y condenado se haya refugiado, hubiere prescrito la pena ó la acción criminal.

c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad ó ha cumplido su pena, y si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

d) Si el delito con motivo del cual se solicita la entrega del inculcado es de carácter político, ó si

prueba que la demanda de extradición se ha formulado en realidad con el objeto de procesarle ó castigarle por un delito de caracter político.

No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito el atentado contra la vida del Jefe de uno de los Estados Contratantes ó de un Estado extranjero, ó contra la de los miembros de su familia, cuando este hecho constituya homicidio ó asesinato consumado ó frustrado, ni tampoco se considerarán como delitos políticos para los efectos de este artículo los hechos ó atentados anarquistas cuando el acto de su comisión constituya al propio tiempo un delito de los especificados en el art. II del presente Tratado.

#### ARTÍCULO V.

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado ó condenado en el Estado requerido, su extradición podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea absuelto ó declarado exento de responsabilidad, ó haya cumplido su pena.

#### ARTÍCULO VI.

Si el individuo reclamado por una de las dos Altas Partes Contratantes en virtud del presente Tratado lo fuere también por una ó por varias otras potencias, por razón de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá su extradición al Estado cuya demanda sea primera en fecha.

#### ARTÍCULO VII.

Las demandas de extradición las harán los Agentes diplomáticos de las Partes Contratantes; y si éstos estuvieran ausentes del país ó del lugar en que resida el Gobierno, podrán hacerlas los funcionarios consulares.

#### ARTÍCULO VIII.

Si la petición de extradición se hiciera de conformidad con las precedentes estipulaciones, el Gobierno del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para que se lleve á cabo el arresto ó detención provisional del prófugo.

#### ARTÍCULO IX.

En casos urgentes podrá también decretarse el arresto ó detención del fugitivo, mediante aviso dado por el correo ó telégrafo y transmitido por la vía diplomática ó consular, en que se expresen el delito, haberse decretado por Autoridad competente la prisión del inculcado y se prometa presentar la demanda de extradición con los documentos especificados en el artículo III.

El individuo detenido ó arrestado provisionalmente será puesto en libertad si dentro de tres meses, contados desde el día de su arresto ó detención, no se hubiere presentado formal demanda para su entrega, acompañada de los precedidos documentos.

#### ARTÍCULO X.

Si uno de los dos Gobiernos no hu-

biere dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde la fecha en que hubiere sido puesta á su disposición, la extradición podrá ser negada y el detenido puesto en libertad.

#### ARTÍCULO XI.

Queda expresamente estipulado que el individuo extraído no podrá ser procesado, detenido ó condenado por ningún delito político cometido con anterioridad á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito, ni por otro distinto de aquél que motivó su entrega, salvo en los casos siguientes:

1.º Si él ha pedido ser juzgado ó sufrir su pena, caso en el cual su petición será comunicada al Gobierno que lo ha entregado.

2.º Si durante el mes siguiente á la fecha en que haya sido puesto en libertad después de haber sido juzgado, y en caso de condena un mes después de haberla cumplido, no hubiere salido del país á que fué entregado ó volviere de nuevo á él.

3.º Si el delito ha sido cometido con posterioridad á la extradición.

4.º Si el delito es de los comprendidos en el presente Tratado, y el Gobierno á que ha sido entregada la persona extraída ha obtenido previamente el asentimiento del Gobierno que acordó la extradición. Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo III de la presente Convención.

#### ARTÍCULO XII.

Todos los objetos que se encuentran en poder de la persona reclamada, ya sean fruto del delito imputado, ya piezas que puedan servir de pruebas del mismo delito, serán secuestrados y entregados al Gobierno de la parte requirente, si lo hubiere solicitado, aun cuando no pudiera verificarse la extradición por consecuencia de la muerte ó de la desaparición del fugitivo.

Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á esos objetos.

#### ARTÍCULO XIII.

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, igualmente que los de consignación y transporte de los objetos que según los términos del artículo precedente deben ser entregados, serán de cargo de cada Estado dentro del límite de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente diplomático consular acreditado por el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

#### ARTÍCULO XIV.

Cuando en el curso de un proceso no político se juzgase necesario oír

declaraciones ó informes de personas que se hallan en uno de los dos Países, ó al llevar á cabo cualquier otro acto ó procedimiento de instrucción, se dirigirá á este efecto una comisión rogatoria, por la vía diplomática ó consular, y se cumplirá por los funcionarios competentes, observando las leyes del País requerido. Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias, siempre que no se trate de informes de peritos.

#### ARTÍCULO XV.

No podrán basarse en las estipulaciones de este Tratado ninguna demanda de extradición por delito cometido con anterioridad al canje de ratificaciones del mismo.

Para las demandas en curso, ó que en lo futuro se cursaren por dichos delitos anteriores, se seguirá atendiendo al principio de reciprocidad que ha sido hasta el presente observado por las dos Altas Partes contratantes.

#### ARTÍCULO XVI.

El presente Tratado comenzará á regir á los treinta días de haberse canjeado las ratificaciones, y continuará vigente hasta que haya transcurrido un año, á contar desde la fecha en que una de las dos Partes Contratantes notificare á la otra que cesen sus efectos. Será ratificado después de su aprobación por el Senado de la República de Cuba, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid lo más pronto posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 26 de Octubre de 1905.

(Firmado): Felipe Sánchez Román.—(L. S.)

(Firmado): Cosme de la Torriente.—(L. S.)

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Madrid el día 16 de Julio de 1906.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.

Mes de Abril de 1906.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de construcción de unos tabiques y blanqueos en el dormitorio de niñas y varios útiles de herrería en el cuarto de consultas.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas Cts.
<b>JORNALES.</b>	
Elías Pajares, 11 días, á 4'50 pesetas .....	49 50
José Cordero, 11 ídem, á 3'50.....	38 50
Ildefonso Ruiz, 11 ídem, á 2'50. ....	27 50
Edesio Fernández, 11 ídem, á 2'25. ....	24 75
Mariano Antolín, 11 ídem, á 2'25.....	24 75
IMPORTAN LOS JORNALES.....	165 >
<b>MATERIALES.</b>	
J. Font por ocho fanegas de yeso blanco, 7 pesetas. Por cuatro fanegas de ídem, 3'50 pesetas. Por doce fanegas de ídem, 10'50 pesetas. Por cuatro fanegas de ídem, 3'50. Por cuatro fanegas de ídem, 3'50. Idem cernido cuatro fanegas, 4'50 pesetas....	32 50
Braulio Inclán por una carga de cal viva. ....	4 >
Jerónimo Arroyo por veinte metros cúbicos de bloque para tabiques, á 1'75.....	35 >
Paulino Aragón por ocho pasadores para una ventana y persiana en el cuarto de consulta para el Médico, 32 pesetas. Por dos fallebas de botón dorado para ídem, 14 pesetas. Por diez esquadras para sujeción de los tabiques de división, 5 pesetas..	51 >
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	122 50
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	165 >
Idem los materiales.....	122 50
IMPORTE TOTAL.....	287 50

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 5 de Junio de 1906.—El maestro albañil, Elías Pajares.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 16 de Julio de 1906.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, José Ordóñez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 48.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 26 de Enero último, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A:  
Haberes personales.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
José López Moreno.	Soldado.	184 90	Isidoro San José de Pablo.	Soldado.	278 05
Lúcas Sanz López.	Idem.	172 10	Francisco Rosales Ramírez.	Idem.	6 95
José Malo Cacho.	Idem.	40 50	Julian Conde Gómez.	Idem.	550 65
Miguel Rodríguez Fernández.	Idem.	345 55	José Vicedo Chorro.	Idem.	34 75
José Bartomeu Anquet.	Cabo.	272 70	Joaquín Plana Viñola.	Idem.	383 10
Mariano de Cea Ortega.	Sargento.	1411 10	Eustasio Pérez López.	Idem.	184 75
Domingo García Borrobia.	Soldado.	29 15	José Márquez Rodríguez.	Idem.	343 35
Silvestre Martínez Navarro.	Idem.	706 20	Hermenegildo Ridanza Remis.	Idem.	57 95
Francisco Rivera Expósito.	Idem.	159 35	José Ortiz López.	Idem.	151 20
Leocadio Pardo Expósito.	Idem.	7 55	Claudio Parra Martínez.	Idem.	21 85
Laureano Sánchez Moreno.	Idem.	11 65	Francisco Llanos Díaz.	Idem.	419 15
Félix Acero Calderón.	Idem.	63 60	Antonio Noguerras Olivier.	Idem.	77 25
Demetrio Lamazares Puente.	Cabo.	75 05	José Navarro Navarro.	Idem.	30 30
Eustaquio Herrero Escudero.	Sargento.	116 60	Rafael Herrero Soler.	Idem.	32 45
Leandro Bestegui Amunrió.	Soldado.	759 50	Sebastián Salguero Ramos.	Cabo.	494 75
Felipe Buira Mur.	Cabo.	992 35	Ramón Palomo Royo.	Soldado.	31 65
Nicolás Rodríguez Sañudo.	Soldado.	63 25	Anselmo Martínez Martínez.	Idem.	88 40
Facundo Castañer Serra.	Idem.	38 30	José Pérez N.	Idem.	304 50
Juan Méndez Juan.	Idem.	283 05	Pedro Avila García.	Idem.	147 30
Francisco Vera Abril.	Cabo.	826 20	Blas Broto Cascarrosa.	Idem.	334 60
Miguel Serrisola Miñana.	Soldado.	567 30	Francisco Yarza Resulta.	Idem.	15 95
Salvador Miró Sabaté.	Idem.	659 90	José Puig Vigatá.	Idem.	104 30
Casimiro Martínez del Olmo.	Idem.	132 25	Antonio Eulogio Celedonio.	Idem.	96 95
José Delgado Doblado.	Idem.	670 40	Antonio Raposo Morales.	Cabo.	116 55
Antonio Sato Vila.	Idem.	106 50	Hermenegildo Expósito Alech.	Soldado.	355 25
Francisco López Cembrao.	Idem.	357 05	Leoncio Regil Amaldi.	Idem.	46 85
Juan Manuel de la Calle.	Sargento.	700 05	Cirilo Atienza Pardo.	Idem.	29 60
Juan Simeón Panizo.	Soldado.	428 40	Francisco Baldí Guerra.	Idem.	124 2
Marcelino Echevarría Blanco.	Idem.	428 40	Eusebio Grau Pérez.	Idem.	332 30
Simón Burgos Navarro.	Idem.	428 35	Luis Majo Vidal.	Idem.	549 95
Mariano Martínez Algar.	Idem.	104 25	José Ugarte Ugalde.	Idem.	36 55
Benjamín García Herrero.	Idem.	313 65	Gabino Incógnito Serón.	Cabo.	100 2
Narciso Naches Catalán.	Idem.	26 05	Santiago Sánchez Sánchez.	Corneta.	373 2
José López Gutiérrez.	Idem.	377 40	Indalecio García Guijó.	Soldado.	78 50
José Riquelme García.	Cabo.	737 80	Francisco Martínez Herrosa.	Idem.	419 60
Clemente Salillas Simón.	Soldado.	429 25	Julio García Bárcena.	Idem.	128 70
Pascual Gómez Tejada.	Idem.	257 20	Eurique Martí Ortí.	Sargento.	59 50
Emilio Santamaría Senosani.	Idem.	7 10	Damián Mateo Picazo.	Soldado.	135 80
Juan Moya Bru.	Idem.	104 25	Prisco Rodríguez Fraile.	Idem.	165 50
José Gamuza Ruiz.	Idem.	104 25	Gregorio Santiago Alouso.	Sargento.	51 2
José Franco Vázquez.	Idem.	466 80	Manuel Pérez Iglesias.	Soldado.	438 85
José Jorra Valderrey.	Idem.	365 30	Juan Crispulo Arraiza Garayoa.	Idem.	594 45
Manuel Millán Rodríguez.	Idem.	1 60	Nicasio Pérez Izquierdo.	Idem.	34 2
Rafael Prieto Aguilar.	Idem.	390 15	Manuel Mulero Cerrato.	Idem.	220 65
Gregorio Mateo Sostao.	Idem.	57 95	Juan Romano García.	Idem.	107 55
Juan Hidalgo Alonso.	Idem.	8 25	José Dalmau Ribot.	Idem.	18 20
José Roche García.	Idem.	9 30	Jorge Alberti Mateo.	Cabo.	249 65
Santiago Ferreiro García.	Idem.	395 85	Marcelino Rodríguez Miguélez.	Soldado.	457 85
Segundo Ramos Martín.	Idem.	115 35	Juan Inda Monaut.	Idem.	68 40
José Baijés Llosas.	Idem.	242 75	Pelegrín Flor Arnau.	Idem.	495 50
Miguel Carmona García.	Idem.	184 80	Domingo Suárez Dacal.	Idem.	1 50
Ignacio Martín Rica.	Idem.	211 35	Galo Pascual Rodríguez.	Idem.	17 65
Victor Mateos Cuadrado.	Idem.	467 65	Tomás Alós Perezuela.	Sargento.	974 55
Manuel González Castro.	Idem.	219 55	Odilo García Alvarez.	Soldado.	243 95
Lorenzo Jiménez Saijá.	Idem.	18 20	Manuel Prado López.	Idem.	558 70
Victor Pascual Marauza.	Idem.	626 55	Juan Pérez Sales.	Idem.	241 40
Trifón Terrero Bartolomé.	Idem.	152 45	José Brull Gálvez.	Idem.	11 65
Ginés Capdevila Costa.	Cabo.	85 95	Juan San Juan Morales.	Idem.	374 60
Bonifacio Berrondo Babacé.	Soldado.	428 35	Manuel Cabezas Ferrer.	Idem.	406 10
Felipe Castro García.	Idem.	528 80	Felipe Aloy Sureda.	Idem.	154 10
Ricardo Rodríguez Manzano.	Idem.	428 30	Celedonio Fernández Fernández.	Idem.	180 45
Vicente Fernández Macarrón.	Idem.	438 25	Francisco Enrique Hidalgo.	Idem.	19 75
Ignacio Ruiz Pérez.	Idem.	57 95	Amalio Echevarría Orostieta.	Idem.	613 50
Bernardo Recalde Zabalza.	Idem.	49 40	Antonio Puigrós Oliver.	Cabo.	310 15
Ruperto Fernández Muñoz.	Idem.	414 2	Juan Delgado Pérez.	Soldado.	20 15
Miguel Rasero Morales.	Cabo.	199 70	José Bernal Abis.	Idem.	223 80
Pedro Trull Comas.	Soldado.	2 20	José Colomer Gariot.	Idem.	402 85
Eulogio Bocerra Rodríguez.	Idem.	159 15	Antonio Lozano Vallejo.	Idem.	623 35
José Muñoz Bermúdez.	Idem.	165 75	Francisco Olea Ejea.	Idem.	149 20
Miguel Perales Grau.	Idem.	116 85	Francisco Pérez Coninche.	Idem.	82 05
			Mariano Almendro Hernández.	Idem.	22 40
			Anastasio Iturria Orzanco.	Idem.	7 50
			Juan Linares Hernández.	Idem.	23 35
			Nicomedes Lozano del Olmo.	Idem.	613 60
			Juan Lara Pérez.	Idem.	869 25
			Isidro López Reoyo.	Idem.	446 90
			Manuel López Heruández.	Idem.	252 2
			Manuel Manceñido Codina.	Idem.	351 90
			Jacinto Minguéz Criado.	Idem.	316 35
			José Navarro Pastor.	Idem.	82 50
			Vicente Esplugues Costa.	Idem.	852 70
			Luis Jiménez López.	Cabo.	1297 75
			Francisco Bordes Sala.	Soldado.	570 25
			José Salvador Francés.	Idem.	156 2
			José Díaz Muñoz.	Idem.	55 75
			Martin Acega Sanzartin.	Idem.	97 55

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.**

**Subsecretaria.**

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Julio de 1906. — El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia antigua y media de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses,

á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Julio de 1906. — El Subsecretario, Herrero.

(*Gaceta* del día 3 de Agosto.)

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

*Cédula de citación.*

El Señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, por provi-

dencia de ayer, dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de esta Ciudad, ha acordado se cite por medio de la presente al procesado Alejandro Manco Pérez, vecino de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de la misma con objeto de que se practique una diligencia acordada en causa que se le sigue por hurto de herramientas, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palencia dos de Agosto de mil novecientos seis. — El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

**CONTADURIA.**

**PRESUPUESTO DE 1906.**

*BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Julio de 1906.*

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	"	71.893 42	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	"	71.893 42	"	71.893 42
4	Resultas de Ingresos.....	"	11.904 70	"	11.904 70
5	Presupuesto de 1906.....	684.978 54	869.912 94	"	184.934 40
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 56	1.382 26	2.082 30	"
10	Id. id. 6.º Beneficencia.....	8.250 "	3.697 30	4.552 70	"
11	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	4.095 32	3.117 86	977 46	"
12	Id. id. 14 Reintegros.....	2.000 "	"	2.000 "	"
15	Gastos id. 3.º Obras obligatorias.....	328 75	2.000 "	"	1.671 25
22	Id. id. 11 Obras diversas.....	13.605 99	18.000 "	"	4.394 01
26	Ingresos.—Resultas del cap.º 7.º Extraordinarios.....	547 81	547 81	"	"
27	Idem.—Idem del cap.º 1.º Rentas.....	384 90	384 90	"	"
28	Idem.—Idem del cap.º 6.º Beneficencia.....	6.949 70	1.096 86	5.852 84	"
29	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	3.883 91	3.883 91	"	"
30	Idem.—Idem del cap.º 2.º Servicios generales..	23 "	23 "	"	"
31	Idem.—Idem del cap.º 3.º Obras obligatorias..	64 30	64 30	"	"
32	Idem.—Idem del cap.º 4.º Cargas.....	2.174 50	2.174 50	"	"
33	Idem.—Idem del cap.º 5.º Instrucción pública..	1.500 "	1.500 "	"	"
35	Idem.—Idem del cap.º 7.º Corrección pública..	868 89	868 89	"	"
36	Idem.—Idem del cap.º 8.º Imprevistos.....	2.743 85	2.743 85	"	"
37	Idem.—Idem del cap.º 10 Carreteras.....	2.339 70	2.339 70	"	"
38	Idem.—Idem del cap.º 11 Obras diversas.....	8.550 "	8.550 "	"	"
39	Idem.—Idem del cap.º 12 Otros gastos.....	14 "	14 "	"	"
40	Banco de España c/c.....	5.987 25	"	5.987 25	"
41	Depositario s/c de existencias en el B. de E....	"	5.987 25	"	5.987 25
42	Depósitos en garantía.....	60.680 90	12.058 90	48.622 "	"
43	Depositantes.....	12.058 90	60.680 90	"	48.622 "
47	Gastos.—Cap.º 4.º Cargas.....	22.012 36	33.141 77	"	11.129 41
51	Idem.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia.....	46.389 99	46.389 99	"	"
53	Ingresos.—Cap.º 5.º Instrucción pública.....	67.481 "	34.690 67	32.790 33	"
56	Gastos id. 1.º Administración provincial..	37.462 41	73.346 "	"	35.883 59
58	Depositario.....	340.236 26	333.066 54	7.169 72	"
59	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	531.135 52	209.061 "	322.074 52	"
60	Gastos.—Cap.º 7.º Corrección pública.....	14.698 93	32.066 "	"	17.367 07
62	Id. id. 12 Otros gastos.....	6.938 67	13.273 "	"	6.334 33
63	Id. id. 8.º Imprevistos.....	4.494 95	10.000 "	"	5.505 05
64	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	39.438 10	75.106 "	"	35.667 90
65	Id. id. 2.º Servicios generales.....	5.185 81	13.689 "	"	8.503 19
66	Id. id. 10 Carreteras.....	33.456 88	60.871 51	"	27.414 63
68	Ingresos.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento.	245.604 13	74.352 90	171.251 23	"
69	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	86.891 55	284.933 12	"	198.041 57
	TOTAL PESETAS.....	2.378.814 75	2.378.814 75	675.253 77	675.253 77
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.378.814 75		

Palencia 31 de Julio de 1906.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

*Sesión de 31 de Julio de 1906.*

La Comisión Provincial acordó que se inserte en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, José Ordóñez y Pascual.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.